

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Densi Sierra Sena.
Abogados:	Licda. Nelsa Almánzar y Lic. Sandy W. Antonio Abreu.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Densi Sierra Sena, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Los Barrancones, núm. 1, sector Los Guaricanos de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la cárcel pública de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00331, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de agosto de 2018.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Licda. Nelsa Almánzar, en sustitución del Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensores públicos, quienes actúan en nombre y representación de Densi Sierra Sena.

Oído al Lcdo. Carlos Castillo Díaz, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público.

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Densi Sierra Sena, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de abril de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2020, la cual declaró admisible el referido recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 24 de marzo de 2020, fecha en la cual se canceló el rol debido a la declaratoria de estado de emergencia por la pandemia del COVID-19, siendo reaperturada de manera virtual, mediante el auto núm. 001-022-2020-SAUT-0094, del 12 de agosto de 2020 y fijada la audiencia para el 26 de agosto de 2020, fecha en la que concluyeron las partes, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; la Ley 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, de fecha 4 de septiembre de 2002; la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 14 de agosto de 2012; la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial mediante acta núm.14-2020, en fecha 2 de junio de 2020; la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. Que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 14 de noviembre de 2013, el Lcdo. Gilberto A. Castillo Fortuna, Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Densi Sierra Sena (a) Amín, imputándolo de violar las disposiciones de los artículos 2, 295, 309, 379, 38, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, 2, 3, 39 y 43 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Juan Jonathan Moris y Argenis de los Santos Quezada.

b) que en fecha 17 de septiembre de 2015, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió el auto núm. 428-2015, mediante el cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y envió por ante el tribunal de juicio al señor Densi Sierra Sena (a) Amín, por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Juan Jonathan Moris.

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia marcada con el núm. 54804-2016-SSEN-00171, de fecha 26 de abril de 2016, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

PRIMERO: Declara al procesado Densi Sierra Sena (A) Amin, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad; domiciliado en la calle los Barrancones, núm. 01, Los Guaricanos; culpable del crimen de asociación de malhechores y robo con violencia, en perjuicio de Juan Jonathan Moris, en violación de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; se compensan las costas del proceso; **SEGUNDO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **TERCERO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día Dieciocho (18) del mes de mayo del año Dos mil Dieciséis (2016) a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.); valiéndose notificación para las partes presentes y representadas.

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00331 el 9 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Densi Sierra Sena, a través de su representante legal, Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu, incoado en fecha trece (13) de junio del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia penal núm. 54804-2016-SSEN-00171, fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus

partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado Densi Sierra Sena del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública del auto de prórroga de sentencia núm. 53-2018, de fecha dos (2) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

2. El recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega dos medios en su recurso de casación, los cuales describe de la manera siguiente:

Primer Medio: *Violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso: Negativa de pronunciar la Extinción de la Acción Penal, por el vencimiento de la Duración Máxima de todo proceso, que es de tres (3) años, “todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada”, en franca violación de los artículos 426-3, 1, 8, 14, 25, 44-11, 148 y 423 del Código Procesal Penal y 69-2 de la Constitución de la República y artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Tercer Medio (sic): Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley; “Motivación indebida e insuficiente y contradictoria, por falta de estatuir, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada”, por estar presente las causales de los artículos 426-3, 24, 172, 333 del Código Procesal Penal. Artículo 40-1 de la Constitución de la República.*

3. El recurrente plantea en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

Que el ciudadano Densi Sierra Sena, como parte recurrente, procuró que se revoque la sentencia apelada y como solución pretendida solicitó la “extinción de la acción penal”, porque van más allá de 5 años y diez (10) meses que este caso está abierto, honorables magistrados de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, el punto cardinal del proceso en cuestión, al tratarse de un pedimento de orden público que no tiene reglas ni procedimiento para el reclamo del mismo, desde luego que en un proceso penal resulta obligatorio que el órgano juzgador, en tipos penales como en la especie, observe desde qué momento inicia el computado de la extinción de la Acción penal, fijaos bien, que el mismo enfrentó una imposición de una medida de coerción en fecha 05 del mes de junio del 2013, consistente en prisión preventiva, punto de partida para el establecimiento de cómputo del vencimiento plazo de los tres (3) años de proceso penal para la Extinción a que hacemos referencia. Que de las piezas globales del proceso se ha podido comprobar que la defensa técnica ha aportado prueba tendente a demostrar el vicio alegado y que no ha sido por razones atribuidas al imputado ni a su defensa que el proceso no ha concluido definitivamente; aunque a la defensa ni al imputado no le corresponde probar nada sino a la parte contraria.

4. Que la Corte *a qua* para fallar lo relativo al punto mencionado, el cual fue expuesto como un pedimento incidental, dio por establecido lo siguiente:

Esta alzada tiene a bien enfatizar, que para el cálculo del plazo máximo de duración del proceso establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, ha de tomarse en consideración los primeros actos del procedimiento, tal cual prevé el referido artículo, como son: las solicitudes de medidas de coerción, anticipos de pruebas, etc.; y en la especie, en fecha cinco (5) del mes de junio del año dos mil trece (2013), fue solicitada por el Ministerio Público e impuesta en contra del imputado Densi Sierra Sena, la medida de coerción consistente en prisión preventiva, por lo que, contado a partir de esta fecha hasta este momento, eventualmente podría estar vencido el plazo máximo de duración del proceso, que en el caso ocurrente es de tres (3) años por haber iniciado el mismo antes de la modificación de nuestra normativa procesal penal; sin embargo, ha sido jurisprudencia constante y con la cual estamos contestes, que la aplicación del texto legal del artículo 148 del Código Procesal Penal no es absoluta e ineludible y una interpretación lógica, sistemática y abierta de dicho texto deja claramente abierta la posibilidad de extensión del plazo para la duración del proceso y no se computa sin examinar previamente el discurrir del proceso para verificar el comportamiento del imputado, advirtiendo esta alzada de la glosa procesal del

expediente que las suspensiones de las audiencias celebradas, algunas fueron promovidas por el imputado y su defensa técnica, y a las demás, estos no hicieron oposición, cuando es el imputado y su abogado que deben velar porque el proceso se conozca dentro un plazo razonable y evitar la dilación del proceso, más aún, cuando sobre este recae la medida de coerción de prisión preventiva, por lo que, a entender de este tribunal, esa inercia de su parte se traduce en tácticas dilatorias tendentes a que transcurra el plazo para luego solicitar la extinción por vencimiento del plazo máximo que estable la normativa procesal penal, y en ese sentido, mal podría el mismo beneficiarse de esta figura jurídica, cuando mediante reiteradas sentencias ha dicho nuestro más alto tribunal, que: “la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento por parte del imputado de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación de las partes”, y también, mediante su sentencia núm. 949, de fecha 18 de octubre de 2017, estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo siguiente: “Que lo precedentemente puntualizado revela ciertamente un manejo torpe o indisciplinado del secretario del tribunal; empero, la defensa del imputado y Ministerio Público actuante debieron proceder más diligentemente mediante los mecanismos que la ley pone a su cargo, a fin de transmitir celeridad al proceso en igual sentido, señaló nuestro más alto tribunal, en virtud de la sentencia núm. 107 del 7 de febrero del 2018, que: “Que de lo anterior resulta, que si bien el retardo en el conocimiento y culminación del presente proceso no se le puede atribuir en su totalidad, no menos cierto es que, tanto dicho imputado con su defensa técnica, han contribuido con ese retardo. Que el imputado, al solicitar la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, a pesar de haber contribuido con el retardo del mismo, ha asumido una conducta contraria a la lealtad procesal que le exige el texto legal antes citado en ese sentido, procede rechazar el pedimento de extinción de la acción penal incoado por el imputado Densi Sierra Sena, por las razones señaladas, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo de la presente decisión.

5. Contrario a lo sostenido por el recurrente, la sentencia impugnada examinó de manera adecuada el planteamiento de extinción de la acción penal, realizado por la defensa del imputado de manera incidental, en sus conclusiones, verificando la Corte *a qua* la existencia de actuaciones realizadas por este y su defensa que contribuyeron a la extensión del plazo, así como las actuaciones de las demás partes, sobre las cuales su defensa técnica no hizo oposición; aspectos que enfocó la corte de manera global y por tanto, rechazó el referido pedimento, en acopio a algunos criterios jurisprudenciales que sobre el particular ha emitido esta Corte de Casación; por lo que procede desestimar dicho alegato.

6. Que el recurrente invoca en el desarrollo de su segundo alegato, denominado “Tercer Medio”, lo siguiente:

Al decidir como lo hizo la Corte de Apelación, no apreció los hechos de forma concreta, sin hacer una adecuada aplicación del derecho, con apego a la norma, hizo una incorrecta fundamentación, las razones por las que confirmó la sanción de 20 años, sin ofrecer motivos precisos, suficiente y pertinente, que justifiquen la parte dispositiva y una cuantía tan alta de 20 años de prisión, que debió de ponderar dicho quantum de la pena, el tribunal a quo ni la Corte a qua no motivó, el contenido del artículo 339-CPP, que no fueron aplicados los aspectos positivos a favor del imputado, por lo que procede acoger el medio propuesto, por falta de motivación al momento de imponer la pena. Que en ese sentido se colige que la Corte a qua al momento de fallar el proceso y motivar la sentencia recurrida, ciertamente procedió a transcribir la motivación dada por el tribunal de fondo y sus medios de pruebas, haciendo unas valoraciones y motivaciones vagas e imprecisas de las mismas, que en ese sentido realmente no llenan el cometido de la norma procesal penal con respecto a la exigencia y obligación de motivar la sentencia condenatoria, que las mismas no se presentan para satisfacer a los jueces sino a las partes del proceso, y en el estado que estas fueron plasmadas las motivaciones de la sentencia atacada impiden a esta honorable corte apreciar si la ley fue bien o mal aplicada, por lo que procede acoger los vicios señalados. Que al examen de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que la misma no cumple con los

parámetros establecidos por los artículos 334, 24, 172, 333 del Código Procesal, al no dejar fijado de manera clara, precisa y circunstanciada al hecho por el cual se juzgó el imputado recurrente de forma tal que el imputado conozca las razones sentenciador a producir una condena de 30 años en su contra.

7. De la lectura de lo expuesto por el recurrente en el desarrollo de su último medio de casación, se colige como argumento esencial la falta de motivos respecto a la valoración de la prueba para la determinación de la pena.

8. Que la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:

Esta instancia jurisdiccional, tiene a bien precisar, según se advierte de la sentencia impugnada, que el tribunal a quo para fijar la pena al imputado Densi Sierra Sena, estableció: “Que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casación siempre que esté ajustada al derecho, y toda vez que haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal, las cuales, a entender de este tribunal, no son limitativas en su contenido, y en el caso de la especie la pena impuesta al procesado Densi Sierra Sena (a) Amín, ha sido tomando en cuenta la gravedad del daño causado a la sociedad, por lo que la pena que se reflejara en la parte dispositiva de esta sentencia es conforme a la gravedad de los hechos previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano”, (ver página 17 de la sentencia recurrida); sanción que a entender de esta Alzada, es conforme a los hechos retenidos por el tribunal a quo en su contra, la magnitud del daño causado y se enmarca dentro de la escala de los artículos violados, estableciendo además el tribunal a quo cuáles elementos de los establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal observó para la determinación de la pena, a saber: la gravedad del daño causado a la sociedad; máxime, cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: “los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena”. (SCJ, Cámara Penal, sentencia No. 90, de fecha 22 de junio del 2015)”; en consecuencia, esta Corte rechaza el aspecto planteado y examinado.

9. Del análisis y ponderación de lo expuesto por el recurrente y la fundamentación brindada en la sentencia impugnada, esta Alzada es de criterio que este acto jurisdiccional se encuentra correctamente motivado, toda vez que el fallo recurrido examina desde el numeral 6 hasta el 12, los cuatro medios objetos del recurso de apelación de que se encontraba apoderada, señalando de manera precisa las razones por las que el tribunal de primer grado le dio credibilidad a las declaraciones del testigo víctima Juan Jonathan Moris, quien identificó al imputado como la persona que, junto a otro, lo atraco, lo despojó de su pasola y le realizó un disparo que le causó una herida en un tobillo, refiriendo además, que su pasola apareció cuando detuvieron al hoy recurrente Densi Sierra Sena; precisando, en ese sentido, la Corte *a qua* que la calificación jurídica adoptada fue acorde a los hechos, en razón de que el imputado actuó conjuntamente con otra persona e hirió a la víctima al momento de despojarlo de sus pertenencias, lo que dio lugar a caracterizar la existencia de asociación de malhechores y robo con violencia; en consecuencia, asumiendo en ese orden, que la pena fijada escapa al control del recurso, por ser dentro del rango legal y a la gravedad del hecho; aspectos con los que está conteste esta Alzada; por lo que procede desestimar el presente recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

10. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

11. Que el artículo 438 del citado código establece lo siguiente: “Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio

público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia”.

12. Que en apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia; copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Densi Sierra Sena, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00331, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici